

EL PROCESO PENAL COMO SISTEMA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Dr. Dr. ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE *

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

No cabe duda de que, conjuntamente con cada texto normativo en particular, que contenga una específica y concreta oferta sobre la regulación del proceso penal, es posible diseñar un marco *constitucional* que, en principio, atienda a *hacer efectivo* un determinado plan de relaciones convivenciales *presidido por los derechos y libertades que se reconocen a cada ciudadano en particular*. Desde este punto de vista toda *Constitución*, que se precie de tal, debiera contener auténticas normas jurídicas (y no meras declaraciones programáticas de buenos principios) que la erijan en norma *fundamental y fundamentadora de todo el resto del ordenamiento jurídico*, incluido, claro está, el procesal; por lo que la norma constitucional debiera ser el *único marco de referencia* con el que tendrá que contrastarse el resto de normas jurídicas.

Con base, pues, en este planteamiento, tendría que abrirse paso, por tanto, la concepción del proceso como *sistema de garantías constitucionales* que salvaguardará los derechos y libertades de todos los ciudadanos con miras a evitar situaciones de *indefensión*, de suerte que tales *garantías* no se constituyan en un fin en sí mismas, sino en un *medio* para evitar aquella. Pues bien, las afirmaciones hasta aquí vertidas pueden servir, sin lugar a dudas, para clarificar en gran medida el actual panorama legislativo acerca del proceso penal, y en ellas puede encontrar apoyo una consideración del proceso penal como *sistema de garantías con amplio apoyo constitucional, en orden a la obtención de la tutela judicial efectiva de los derechos, sin que en ningún caso se produzca indefensión*. Esta concepción del proceso penal como *sistema de garantías* surge en el ordenamiento jurídico español a partir, precisamente, de la promulgación de la Constitución de 1978, por lo que, sin duda, se encuentra aún revestida de cierta novedad¹, siendo en gran medida rupturista con las corrientes doctrinales españolas preconstitucionales acerca del proceso penal².

* Profesor Titular Numerario de Derecho Procesal. Universidad del país Vasco. San Sebastián (España).

¹ ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE, *Derecho procesal penal*, Madrid, Edit. Tecnos, 1986, págs. 19 y ss.

² Cf. LORCA NAVARRETE, ob. cit., pág. 22.

En mi opinión y una vez recobradas o reelaboradas las libertades democráticas, el proceso penal debe adquirir un protagonismo sin duda importante como *auténtico* sistema de garantías, fundamentalmente proyectado hacia la persona del imputado o acusado.

2. ¿CÓMO SE PROYECTA EL SISTEMA DE GARANTÍAS QUE HA DE DESARROLLAR EL PROCESO PENAL?

Considero que dos son los frentes en los que hay que presentar batalla. En primer lugar, hay que apartarse de la idea de que el proceso penal *ante todo* debe perseguir una *finalidad práctica*, como pudiera desprenderse del propio art. 1º de la ley procesal penal española (L. E. Crim.) cuando señala que “no se impondrá pena alguna ... sino en virtud de sentencia”, o, lo que es lo mismo, que *no debiera existir proceso penal más que en la medida en que la pena pueda ser actuada*³. En tal sentido cabe señalar, como ya lo he hecho antes⁴, que la finalidad del proceso penal abarca no solo la efectiva imposición de la pena mediante la sentencia de la cual deba nacer un título ejecutivo, sino también y además en sentido amplio, el *interés fundamental del Estado en que la acción de la justicia penal no quede imprejuzgada*, lo cual puede lograrse mediante la sentencia, que puede contener tanto un fallo condenatorio como uno absolutorio. Por consiguiente, no es cierto —y en esto invito a la doctrina a que dé un nuevo cambio de planteamientos— que el interés fundamental que determina el proceso penal sea, sin más, el dirigido a declarar la punibilidad del culpable.

La Constitución española en el art. 24 proclama la efectiva tutela judicial de los derechos, pero no le impone al Estado, titular del tan manipulado *ius puniendi*, que la promoción de la justicia penal mediante el proceso penal debe tener, fijese el lector, carácter *represivo tout a cour*. Pues, sin duda alguna, no solo es criticable el régimen represivo a que pueda quedar sometido el condenado a través de la ejecución de la pena en los diversos establecimientos penitenciarios, sino además —y en un momento anterior— del que pueda ser objeto en el proceso mismo, porque teóricamente aún se justifica por la doctrina que el fin del proceso penal ha de ser siempre *práctico* o dirigido a “encontrar” un culpable. Ciertamente ese planteamiento o lo que pueda entrañar su formulación no es, en mi opinión, mantenable, y ello porque el derecho del Estado a castigar, de existir, no nace con el hecho punible sino con la sentencia condenatoria, esto es, *después del proceso*, no con el proceso, por lo que no estaría de más despojar de una vez por todas al proceso penal de “finalidades” que por dogmáticas pugnan o pueden pugnar con una situación de respeto con los derechos fundamentales de la persona por medio del proceso mismo. Por ello, al binomio *fin del proceso-imposición de la*

pena es necesario contraponer la síntesis *proceso penal-derechos humanos*, como consecuencia del nuevo tratamiento que se debe otorgar a la realización jurisdiccional de la norma penal, en perfecta sintonía con el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que entró a formar parte del derecho interno español el 4 de octubre de 1979 y, por tanto, con plena acogida de la jurisprudencia emanada en el ámbito penal del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos; o como en el caso americano con amplia acogida de la Convención sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, y en concreto su artículo octavo.

En segundo término, también es necesario desterrar la idea de que la finalidad del proceso penal sea llevar a cabo la realización jurisdiccional de la norma sustantiva penal, esto es, que mediante aquel *se lleve a cabo la aplicación al caso concreto del específico artículo del Código Penal respectivo*⁵. En tal sentido es común predicar del proceso penal su carácter *instrumental*, lo cual es falso⁶, puesto que su fin no es llevar a cabo la realización jurisdiccional de la norma sustantiva penal, sino que aquel *debe atender fundamentalmente a hacer posible la validez de los actos procesales penales con las garantías que la respectiva ley procesal estatal establezca, de conformidad, además, con las propias garantías constitucionales emanadas de la norma constitucional o del tribunal o corte interpretadora de la misma*⁷. En esta nueva dimensión de respeto a los derechos humanos a través de las *garantías* que el propio proceso establece, es *en donde es preciso encontrar el agotamiento de la finalidad que persigue el proceso penal*. Y en esa finalidad, no cabe duda, que el mismo proceso penal *ni es instrumental ni secundario*.

3. RECAPITULACIÓN

En consecuencia, la finalidad del proceso penal no es práctica, es simplemente la de realizar la función jurisdiccional penal por medio de la administración de justicia, sin que apriorísticamente sea o deba ser necesario acudir al binomio *proceso-pena*. Como bien señala el art. 117.3 de la Constitución española, el primer fin —práctico o no— del proceso es el de “juzgar”, y luego, en su caso, *ejecutar* lo juzgado. De este modo y junto con la función de administrar justicia aparece, además, la finalidad de ejecutarla como una manifestación más *de carácter jurisdiccional, sin que deba distinguirse*, por lo demás, entre “ejecución” y “cumplimiento” de la condena. Desde el punto de vista jurisdiccional, ambas actividades van unidas indisolublemente, y es además así porque solo cuando ejecución y cumplimiento impliquen una misma cosa será cuando el mandato constitucional de la reeducación social y la inserción de las penas privativas de libertad podrá posibilitarse (Const., art. 25.2) mediante el control por los jueces de vigilancia penitenciaria y con los derechos que asisten a los internos en el proceso penal de ejecución y que implica

³ Planteamiento erróneo, a mi parecer, de la doctrina española preconstitucional. En concreto E. GÓMEZ ORBANEJA, con V. HERCE QUEMADA, *Derecho procesal penal*, Madrid, 1984, pág. 7.

⁴ Cf. LORCA NAVARRETE, ob. cit., pág. 23.

⁵ Cf. LORCA NAVARRETE, ob. cit., págs. 19 y 20.

⁶ Ib., pág. 20.

⁷ Ib., pág. 20.

jurisdiccionalmente el cumplimiento mismo de la pena, no siendo ciertamente acomodada a derecho la afirmación del art. 990.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de que la competencia del juez o tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier autoridad gubernativa hasta que, fijese el lector, el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena. Pues el "hasta que" de ese art. 990 no es homologable y quiere establecer una frontera entre *ejecución* y *cumplimiento* de la pena que, en cambio y con la Constitución actual española, conforman un único *interés*⁸ jurisdiccional.

EL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Drs. ANTONIO J. ARDILA D'LEÓN * Y JORGE CARBONELL CANTILLO **

INTRODUCCIÓN

La perspectiva científica nos enseña que la lógica de la sociedad tiene su base en las relaciones económicas de producción, y de aquí todo el proceso espiritual y cultural de la misma. Siendo el derecho un elemento de este proceso, una Constitución también lo es; pero es, más que todo, un programa social y político de garantía y derechos para todos los asociados, de conformidad y anclada en la base misma de la organización social, sin cuyas pautas y derroteros no se puede entender ni hablar con claridad acerca de lo que es el debido proceso, como puede entenderse en las siguientes palabras del jurista RUEDA CONCHA:

"En el Código de Procedimiento están contempladas las ritualidades a cumplir con las personas a quienes el Estado quiere sancionar por un hecho antisocial, y para establecer estas ritualidades el Estado tiene a buen cuidado dejar a salvo los derechos inalienables de la persona humana, de la dignidad del ser.

"Entonces la enseñanza de estos consistirá en que tanto en la Constitución misma de un pueblo como en su Código de Procedimiento se descubre el carácter republicano de sus instituciones"¹.

En este mismo sentido se pronuncia el jurista mexicano GONZÁLEZ BUSTAMANTE², cuando razona de la siguiente manera:

"Las normas de procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de los otros cuerpos de leyes".

Ahora, antes de adentrarnos con mayor profundidad en esta materia, nos parece importante precisar algunos elementos de juicio que se rozan con ella.

* Magistrado del Tribunal Superior de Montería.

** Profesor de Derecho Procesal en la Universidad del Atlántico (Barranquilla).

¹ LEONEL OLIVAR BONILLA, *Comentarios críticos al nuevo Código de Procedimiento Penal*, Bogotá, Edit. Jurídica Radar, 1987, pág. 18.

² JUAN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal mexicano*, México, Edit. Botas, 1945, pág. 196.

⁸ LORCA NAVARRETE, ob. cit., pág. 25.